
Reformas a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

DECRETO NÚMERO 02-2004

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que a partir de la vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, las instituciones encargadas de su aplicación afrontan diversos problemas derivados de la interpretación de las normas jurídicas que lo integran, lo que provoca incertidumbre en su aplicación legal.

CONSIDERANDO:

Que la finalidad jurídica de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es aplicarla atendiendo a los principios jurídicos que la inspiran, por lo que es necesario reformarla a efecto de otorgar claridad en las normas que integran.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DECRETO NUMERO 27-2003 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

ARTICULO 1. Se reforma la literal b) del artículo 86, la cual queda así:

“b) Por las organizaciones no gubernamentales destinadas al desarrollo de la niñez y la adolescencia, los representantes de: organizaciones de derechos humanos de la niñez y la adolescencia, religiosa, indígenas, juveniles, educativas y de salud.”

ARTICULO 2. Se reforma la literal B) y el último párrafo del artículo 103, los cuales quedan así:

“B) En materia de adolescentes en conflicto con la ley penal:

a) Conocer, tramitar juzgar y resolver los hechos, atribuidos a los adolescentes, constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres (3) años o consista en pena de multa, según el Código Penal o leyes penales especiales, de acuerdo al procedimiento específico del juicio de faltas señalado en el Código Procesal Penal, respetando los principios, derechos y garantías especiales que por esta Ley se reconocen a los adolescentes. En estos casos, están autorizados para promover y autorizar la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad. Al resolver, únicamente podrá imponer las siguientes sanciones:

I) Socioeducativas:

1. Amonestación y advertencia
2. Prestación de servicios a la comunidad, por un periodo máximo de dos (2) meses; y,
3. Reparación de los daños.

II) Ordenes de orientación y supervisión de las contempladas en la literal b) del artículo 238 de esta Ley y, la privación del permiso de conducir contemplada en el artículo 246 de esta Ley.

III) En los demás casos realizarán las primeras diligencias y conocerán, a prevención, en donde no hubiere Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley o que se encuentre cerrado, por razón de horario, o por cualquier otra causa. Agotadas las primeras diligencias, remitirá lo actuado al Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con dos copias.

b) En los caso de flagrancia o de presentación del adolescente sindicado de la comisión de un hecho calificado como delito, se pronunciará sobre su situación jurídica y procesal. Quedará sujeto al proceso de adolescente en conflicto con la ley penal cuando el caso lo amerite; en caso contrario, dictará una resolución por falta de mérito y ordenará la inmediata libertad.

c) Si el adolescente queda sujeto a proceso, podrá disponer la medida de coerción adecuada, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y ordenará practicar las diligencias que sean necesarias

para el esclarecimiento del caso concreto, según la naturaleza del delito.

En los casos en que el Juez de Paz conoce a prevención, remitirá lo actuado al juez de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Competente, a la primera hora hábil del día siguiente. Los casos que conoce en definitiva deberá anotarlos en un registro especial.”

ARTICULO 3. Se reforma la literal a) del artículo 117, el cual queda así:

“a) Por remisión de la Junta Municipal de Protección de la Niñez y/o del Juzgado de Paz.”

ARTICULO 4. Se reforman los dos últimos párrafos del artículo 179, los cuales quedan así:

“La duración máxima de la medida de coerción en ningún caso podrá exceder de dos meses. Vencido este plazo, solo podrán ser prorrogadas por el juez mediante auto motivado, a solicitud del fiscal, hasta por un máximo de dos meses más, a excepción de la medida de privación de libertad provisional en centro de custodia, ésta en ningún caso podrá ser prorrogada. Si hay sentencia condenatoria de primera instancia y ésta ha sido apelada, la Sala de la Niñez y Adolescencia podrá prorrogar por una sola vez el plazo de duración de la medida por el tiempo que sea necesario para resolver el caso, el cual no podrá exceder de un mes.”

ARTICULO 5. Se reforma el artículo 195, el cual queda así:

“**Artículo 195. Flagrancia.** Cuando el adolescente sea aprehendido en flagrante violación a la ley penal, deberá ser presentado inmediatamente a su detención, ante el Juez competente. La detención deberá ser comunicada simultáneamente al Ministerio Público, el que actuará de conformidad con la Ley.

En ningún caso el adolescente detenido puede ser llevado a cuerpo, cuartel o estación de policía o centro de detención para adultos. Quién traslade o detenga a un adolescente a un lugar distinto al señalado incurrirá en el delito de abuso de autoridad. El juez bajo su estricta responsabilidad certificará lo conducente para los efectos de la persecución penal del responsable.

En todos los casos el juez al resolver el caso del adolescente se pronunciará sobre la legalidad de la detención.

Una vez escuchado el adolescente, el juez podrá dictar auto de procesamiento en contra del mismo. Este procede sólo cuando exista información sobre la existencia de un hecho delictivo y motivos racionales suficientes para creer que el adolescente lo ha cometido o participado en él.

El auto de procesamiento tiene como objeto sujetar al adolescente al proceso. Dicho auto debe contener los datos de identificación personal del

mismo, una enunciación de los hechos que se atribuyen al mismo, la calificación legal del delito o falta y su fundamento legal, los motivos y fundamentos de la decisión, y la parte resolutive. En el mismo auto, el juez deberá pronunciarse sobre la medida de coerción a adoptar y su justificación.”

ARTICULO 6. Se reforma el tercer párrafo del artículo 232, el cual queda así:

“Admitido el recurso, el tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en un plazo de cinco días a partir de la notificación. Salvo los autos que no pongan fin al proceso, en este caso recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.”

ARTICULO 7. Se reforma la literal d) y se adiciona la literal e) al artículo 238, las cuales quedan así:

- d) Privación del permiso de conducir.
- e) Sanciones privativas de libertad:
 1. Privación de libertad domiciliaria.
 2. Privación de libertad durante el tiempo libre
 3. Privación de libertad en centros especializados durante fines de semana, comprendido desde el sábado, de las ocho horas, hasta el domingo a las dieciocho horas.
 4. Privación de libertad en centros especializados de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado.”

ARTICULO 8. Se reforma el primer párrafo del artículo 259, el cual queda así:

“**Artículo 259. Autoridad competente en reinserción y resocialización.** La secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República es la autoridad competente y responsable de llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes y de las medidas de protección.”

ARTICULO 9. Se reforma el artículo 6 de las “disposiciones transitorias”, el cual queda así:

“**Artículo 6.** El Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional Civil, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y la Procuraduría de los Derechos Humanos, deberán adecuar sus dependencias correspondientes o crearlas de acuerdo a los principios y disposiciones contenidas en esta ley.

ARTICULO 10. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA SIETE DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

**CARLOS HUMBERTO HERNÁNDEZ RUBIO
PRESIDENTE EN FUNCIONES**

**HAROLDO ERIC QUEJ CHEN
SECRETARIO**

**LUIS FERNANDO PEREZ MARTINEZ
SECRETARIO**

**SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 2-2004
PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de enero del año dos mil cuatro**

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PORTILLO CABRERA

**JOSE ADOLFO REYES CALDERON
MINISTRO DE GOBERNACIÓN**

**Lic. J. Luis Mijangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**